

La Comisión Paritaria verificará los cálculos y ordenará la actualización de las Tablas Salariales, registrando cada año el nuevo Anexo I ante la Autoridad Laboral competente.

Artículo 10. Plus de residencia

Todas las personas trabajadoras percibirán un plus de residencia equivalente al 25 % del salario base correspondiente a la jornada efectivamente realizada.

Dicho complemento se abonará respetando en todo caso el principio de igualdad de trato y no discriminación entre personas trabajadoras a tiempo completo y a tiempo parcial, conforme a la normativa laboral vigente.

Artículo 11. Plus de nocturnidad

Se percibirá un complemento del 25 % del salario base por el tiempo trabajado en horario nocturno, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 12. Plus de transporte

Se establece un plus de transporte de cuantía igual para todas las personas trabajadoras, fijado en el Anexo I, abonable en once mensualidades.

Artículo 13. Antigüedad

Las personas trabajadoras afectadas por este Convenio tendrán derecho a un incremento del 8 % del salario base por cada trienio completo de servicios efectivos prestados, sin distinción de modalidad contractual ni tipo de jornada.

Artículo 14. Plus de asistencia

Se establece un plus de asistencia, recogido en el Anexo I, abonable en once mensualidades.

Artículo 15. Plus de informática y comunicaciones

Las personas trabajadoras que, sin ser funciones propias de su grupo, deban utilizar de manera habitual medios informáticos, sistemas de comunicación o emisoras de radio, percibirán el plus correspondiente fijado en el Anexo I.

Artículo 16. Plus de Movilidad Funcional.

Los porteros, serenos, conserje y marineros, percibirán un Plus de Movilidad según Anexo 1 y abonado mensualmente, al objeto de compensarlos por la posibles modificaciones ocasionales o habituales de sus funciones.

Artículo 17. Quebranto de moneda

Se abonará exclusivamente a las personas trabajadoras que manejen fondos o cobros en efectivo, en la cuantía fijada en el Anexo I.

Artículo 18. Horas extraordinarias

Como norma general, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Quedan suprimidas las horas extraordinarias habituales, pudiendo realizarse únicamente horas de fuerza mayor o estructurales, dentro del límite legal de 80 horas anuales.

Las horas extraordinarias se compensarán preferentemente con descanso equivalente o, en su defecto, se abonarán como hora ordinaria, siendo la cuantía un acuerdo para las horas realizadas en horario diurno o nocturno.

Artículo 19. Gratificaciones extraordinarias

Se percibirán tres pagas extraordinarias anuales: en marzo, julio y diciembre, equivalentes cada una al salario base más antigüedad.

Artículo 20. Incentivos

Los incentivos son complementos salariales de carácter variable vinculados a la realización de tareas o actividades especiales, proyectos concretos o rendimientos superiores a los ordinarios, dentro de la actividad habitual de la persona trabajadora.

La empresa podrá establecer programas de incentivos o productividad, que deberán basarse en criterios objetivos, medibles y no discriminatorios, tales como la complejidad de la tarea, la responsabilidad asumida, los resultados obtenidos o el volumen de trabajo adicional.

La asignación de incentivos deberá comunicarse previamente a la representación legal de las personas trabajadoras, indicando los criterios aplicables y el personal afectado.